



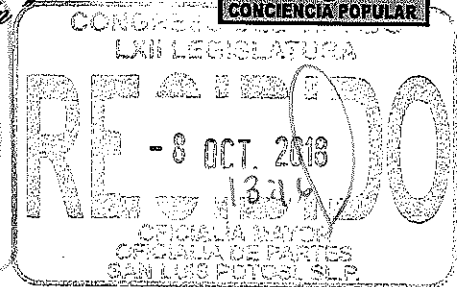
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2018, Año de Manuel José Ochoa



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



0000324

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconcer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

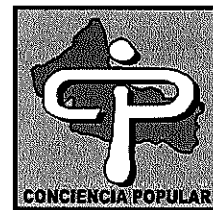
El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292¹, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales

¹ Véase en: <http://www.un.org/es/ga/64/resolutions.shtml>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² adoptó la Observación General nº 15³ sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación nº 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Es importante destacar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente.

Con base en el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

² Véase en: <https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

³ Véase en: <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/epcomm15s.html>. Consultada el 06 de octubre de 2018.



En ese sentido, en el Estado de San Luis Potosí, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la Observación General nº 15 (SIC), toda vez que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Con base en lo anterior, el objetido de la presente iniciativa es reconocer no solo el derecho humano al agua de calidad, así como cumplir con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano, sino a su **acceso, disposición y saneamiento de manera suficiente, salubre, segura, asequible, y accesible para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud, de todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí.** Así pues, el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud, y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 12 en su último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 12...

...

...

...

...

...

...

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el **acceso, la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada y digna para la vida y la salud.**

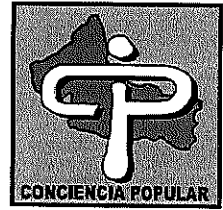
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"



los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0000324